

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: TUTELA

RADICADO: 31-2022-00242

ACCIONANTE: BRIAN STEVEN BARON HURTADO

ACCIONADO: EPS FAMISANAR S.A.S

A N T E C E D E N T E S:

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por **BRIAN STEVEN BARON HURTADO** en contra de la **EPS FAMISANAR S.A.S.**, a fin de que se le amparen los derechos fundamentales de vida, salud, dignidad humana e integridad personal de su hijo **SAMUEL DAVID BARON CAICEDO**.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta el tutelante que, el día 21 de septiembre del 2021 Minsalud le hizo llegar a su correo una respuesta de rechazo de traslado y afiliación a la EPS ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR SAS de su hijo SAMUEL DAVID BARON CAICEDO identificado con R.C 1140934483.
- Manifiesta el actor que, el día 4 de enero del 2022 realizó la solicitud de afiliación y traslado de su hijo SAMUEL DAVID BARON CAICEDO identificado con R.C 1140934483 ante la EPS ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR SAS y a la fecha siendo 27 de abril del 2022 no le han dado respuesta.
- Indica el accionante que, el día 2 de abril del 2022 por parte de la EPS ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR SAS, le llegó una respuesta que no podían realizar el traslado porque ADRES tenía un bloqueo tipo GN0501(A).
- Asegura el quejoso que, el día 22 de abril del 2022 por parte de ADRES (Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud) con radicado 20221700276531 le llegó una respuesta donde le informan que el caso fue remitido al Ministerio de salud y protección social el cual a la fecha tampoco le han dado respuesta.

P R E T E N S I O N D E L A A C C I O N A N T E

“Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor juez disponer y ordenar lo siguiente:

PRIMERO: tutelar los derechos fundamentales a la vida, salud, dignidad humana e integridad persona.

SEGUNDO: Ordenar a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) levantar tal bloqueo GN0501(A). que informo la EPS ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR SAS.

TERCERO: Ordenar a la EPS ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR SAS la afiliación del menor SAMUEL DAVID BARON CAICEDO identificado con R.C 1140934483 realizado el 04 de enero del 2022 a mi núcleo familiar ya que desde el día 30 de junio del 2021 no me han querido realizar la afiliación.

CUARTO: Solicitar pronta respuesta ya que el menor SAMUEL DAVID BARON CAICEDO identificado con R.C 1140934483, a hoy 27 de abril del 2022 el menor está presentando algunas afectaciones de salud y no se ha podido hacer algún proceso ya que se encuentra sin EPS.

QUINTO: Solicitar la velación por el derecho a la salud del menor SAMUEL DAVID BARON CAICEDO identificado con R.C 1140934483 y en caso de continuar con el mismo inconveniente indemnización por vulnerar el derecho a la salud."

C O N T E S T A C I O N A L A M P A R O

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción a través de **JULIO EDUARDO RODRIGUEZ ALVARADO**, en su calidad de apoderado, quien manifiesta que:

De la lectura de la acción de tutela de la referencia, se puede concluir que el accionante solicita el amparo de los derechos fundamentales a la salud y a seguridad social, presuntamente vulnerados por la accionada, relacionado con una afiliación a dicha EPS, para la prestación de los servicios de salud que requiere.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 1753 de 2016 y atendiendo lo establecido en el artículo 21 del Decreto 1429 de 2016 modificado por el artículo 1 del Decreto 546 de 2017, me permito informarle que a partir del día primero (01) de agosto del presente año, entra en operación la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES como una entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, encargada de administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA, del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud - FONSAET, los que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo, los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

Acorde con lo expuesto, es responsabilidad del Estado garantizar el derecho a la Salud y para ello tiene el deber indelegable en la definición de políticas y reglamentación de todo lo atinente a la prestación del servicio de salud y de las condiciones en que esta tenga lugar.

La H. Corte Constitucional ha reconocido que el Derecho a la vida, constituye el sustento y razón de ser para el ejercicio y goce de los restantes derechos, establecidos tanto en la Constitución como en la ley; con lo cual se convierte en la premisa mayor e indispensable para que cualquier persona natural se pueda convertir en titular de derechos u obligaciones.

Así las cosas, la efectividad del derecho fundamental a la vida, sólo se entiende bajo condiciones de dignidad, lo que comporta algo más que el simple hecho de existir, porque implica unos mínimos vitales, inherentes a la condición del ser humano, y, dentro de esos mínimos, que posibilitan la vida de un individuo.

De acuerdo con el artículo 2.1.1.3. del Decreto 780 de 2016, la afiliación "Es el acto de ingreso al Sistema General de Seguridad Social en Salud que se realiza a través del registro en el Sistema de Afiliación Transaccional, por una única vez, y de la inscripción en una Entidad Promotora de Salud — EPS — o Entidad Obligada a Compensar — EOC". El mencionado Decreto también es claro en indicar que las EPS no podrán negar la inscripción a ninguna persona por razones de su edad o por su estado previo, actual o potencial de salud y de utilización de servicios. Tampoco podrán negar la inscripción argumentando limitaciones a su capacidad de afiliación.

Con ocasión del adecuado funcionamiento del Sistema General de Seguridad Social en Salud - SGSSS, el legislador a través del numeral 7 del artículo 173 de la Ley 100, otorgó al Ministerio de Salud la función de reglamentar "la recolección, transferencia y difusión de la información en el subsistema al que concurren obligatoriamente todos los integrantes del sistema de seguridad social de salud independientemente de su naturaleza jurídica sin perjuicio de las normas legales que regulan la reserva y exhibición de los libros de comercio".

Por su parte, el Artículo 42 de la Ley 715 de 2001 establece como competencia en salud por parte de la Nación, la dirección del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud en el territorio nacional y definir, diseñar, reglamentar, implantar y administrar el Sistema Integral de Información en Salud, con la participación de las entidades territoriales.

En la norma antes citada, se indica que Entidades Promotoras de Salud -EPS, las Entidades de Medicina Prepagada y quienes administren pólizas o seguros de salud, las Entidades Promotoras de Salud del Régimen Subsidiado, el Distrito Capital, los Municipios, los departamentos que tengan a su cargo corregimientos departamentales, quienes administren los regímenes especiales y de excepción del Sistema General de Seguridad Social en Salud, tienen la obligación de suministrar la información requerida para el adecuado control de los recursos del SGSSS, para consolidar la denominada Base de Datos Única de Afiliados - BDUA.

Frente a la información contenida en la Base de Datos Única de Afiliados, es necesario indicar que los responsables por la veracidad y fiabilidad de la información que allí reposa son las EPS de ambos regímenes, las entidades territoriales y los administradores de los regímenes de especiales o de excepción y no la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES, que solamente cumple una función de operador de información.

Teniendo en cuenta las disposiciones citadas y las competencias asignadas a los diferentes actores del Sistema, es evidente que no le corresponde a la ADRES, actualizar por sí sola la información contenida en BDUA, no solamente por el marco normativo que la respalda, sino porque los datos primarios del afiliado se encuentran en la EPS del régimen al que pertenezca, en la Entidad Territorial de tratarse del Régimen Subsidiado o de la administradora del régimen especial o excepcional. Aunado a lo anterior, resulta necesario señalar que la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES, actúa solamente como operador de información y en consecuencia no tiene acceso a ningún documento que pueda soportar, por ejemplo, un cambio de identificación, registro civil a cédula de ciudadanía.

En relación a la notificación de la acción de tutela de la referencia, se procedió a verificar la información que reposa en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA, relacionada con el número de identificación relacionado, con el siguiente resultado:

The screenshot displays the ADRES (Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud) interface. At the top, there is the ADRES logo and the Minsalud logo with the slogan 'La salud es de todos'. Below this, the text reads 'ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES' and 'Información de afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud'. The main section is titled 'Información Básica del Afiliado' and contains a table with the following data:

TIPO DE IDENTIFICACIÓN	IDENTIFICACION
MEMBRO DE IDENTIFICACIÓN	118034465
NOMBRES	SAMUEL DAVID
APellidos	BOSCH LOPEZ
FECHA DE NACIMIENTO	1978/01/01
DEPARTAMENTO	BOGOTÁ D.C.
MUNICIPIO	BOGOTÁ D.C.

Below this table, there is a section titled 'Datos de afiliación' which includes a table with the following data:

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE CALIFICACIÓN INICIAL	FECHA DE TERMINACIÓN DE VIGENCIA	IDENTIFICACION
RETIRADO	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR	CONTRIBUTIVO	08/02/2020	30/09/2021	BENEFICIARIO

Lo anterior indica que el accionante se encuentra en estado RETIRADO en la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR en el régimen contributivo.

De acuerdo con la normativa anteriormente expuesta, NO es función de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la afiliación o desafiliación de una EPS, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad.

Igualmente, tampoco se encuentra dentro de las competencias de la ADRES desarrollar acciones de vigilancia y control respecto a los trámites de afiliación o desafiliación que se adelantan entre los usuarios y las EPS, por lo que nuevamente se pone en evidencia la falta de legitimación de esta Entidad.

De acuerdo con la normatividad citada en acápites anteriores, la obligación de reportar las novedades a las que haya lugar se encuentra en cabeza de las entidades que administran afiliados en los distintos regímenes, en tanto son éstas quienes cuentan con la información para adelantar dicho proceso.

Teniendo en la presente acción y de tutela y lo registrado en Base Única de Afiliados – BDUA, se solicitó a la Dirección de Gestión de Tecnologías de Información y Comunicaciones de esta.

Entidad suministrar la información técnica referente al caso en particular, por lo que ha informado que:

"CASO: ACCIÓN DE TUTELA 2022-00242
AFILIADO: SAMUEL DAVID BARON CAICEDO
PETICION: CORRECCION DE GLOSA DE TRASLADO

Agradecemos a FAMISANAR EPS remitir el traslado del afiliado RC 1140934483 SAMUEL DAVID BARON CAICEDO en el proceso del 7 de junio de 2022, teniendo en cuenta que está generando glosa ya que la EPS, está enviando el traslado con Certificado de Nacido vivo y el afiliado ya tiene Registro Civil:

hat_r1_fecha_proceso	tps_rdc_id	rdc_id	af_id	hat_r1_info_adicional	r1a1_tpe_rgm_id	r1a1_ent_id	r1a1_tpe_rgm_id	r1a1_ent_id	r1a1_dpr_id
2022-05-27 00:00:00.000	R1	320260	115146712	GN0031(RC)1140934483BARONCAICEDOISAMUELDVIDL...	C	EPS017	C	EPS008	11
2022-05-23 00:00:00.000	R1	319250	115146712	GN0031(RC)1140934483BARONCAICEDOISAMUELDVIDL...	C	EPS017	C	EPS008	11
2022-05-20 00:00:00.000	R1	319231	115146712	GN0031(RC)1140934483BARONCAICEDOISAMUELDVIDL...	C	EPS017	C	EPS008	11
2022-05-16 00:00:00.000	R1	318701	115146712	GN0031(RC)1140934483BARONCAICEDOISAMUELDVIDL...	C	EPS017	C	EPS008	11
2022-05-13 00:00:00.000	R1	318682	115146712	GN0031(RC)1140934483BARONCAICEDOISAMUELDVIDL...	C	EPS017	C	EPS008	11
2022-05-09 00:00:00.000	R1	318148	115146712	GN0031(RC)1140934483BARONCAICEDOISAMUELDVIDL...	C	EPS017	C	EPS008	11
2022-05-07 00:00:00.000	R1	318141	115146712	GN0031(RC)1140934483BARONCAICEDOISAMUELDVIDL...	C	EPS017	C	EPS008	11
2022-05-03 00:00:00.000	R1	317623	115146712	GN0031(RC)1140934483BARONCAICEDOISAMUELDVIDL...	C	EPS017	C	EPS008	11

Teniendo en cuenta la información suministrada por el área técnica, se puede evidenciar que el reporte que ha realizado FAMISANAR EPS para la afiliación del menor presenta un error debido a que al menor SAMUEL DAVID debe ser reportado y afiliado con el número de registro civil y no con el certificado de nacido vivo.

En relación a lo anterior, es claro que la Afiliación del menor no se ha realizado por ninguna actuación de la ADRES por lo que es claro que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva de esta entidad.

EPS FAMISANAR S.A.S., conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorsar el traslado de la presente acción a través de **FREDY ALEXANDER**, en su calidad de director de operaciones comerciales, quien manifiesta que:

Una vez conocida la presente acción, se procedió a validar con el área responsable de la Entidad, lo enviado por la accionante, quienes indican lo siguiente:

"(...) Luego de validar su requerimiento contra la información de los usuarios en la base de datos de Famisanar, nos permitimos indicar que la afiliación presenta inconvenientes reportados por parte de ADRES dado que en su momento se realizó una transacción en el portal de SAT por parte del cotizante o algún miembro del grupo familiar lo que indica, que de ahora en adelante el usuario deberá seguir gestionando sus novedades a través de dicho portal dispuesto por el Ministerio, esto debido a que las novedades o gestiones que realice por otro medio no serán procedentes.

El usuario deberá elevar su requerimiento ante el Ministerio en la página (www.minseguridadsocial.gov.cov) para que dicho ente realice el desbloqueo respectivo y sean ellos quienes nos reporten el traslado del usuario, esto debido a que las EPS únicamente somos receptoras de la información de traslados radicados por dicha página a través de unos archivos reportados por el ente pero no podemos realizar ninguna modificación frente a las gestiones realizadas en dicha plataforma (...)"

Por tal virtud, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.

Finalmente, solicita DENEGAR la acción de tutela instaurada por BRIAN STEVEN BARON HURTADO, por cuanto la conducta desplegada por FAMISANAR E.P.S. ha sido legítima y tendiente a asegurar el derecho a la salud y la vida de los usuarios, dentro de las obligaciones legales de la misma.

MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCION SOCIAL, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descender el traslado de la presente acción a través de **ELSA VICTORIA ALARCON MUÑOZ**, en su calidad de abogada, quien manifiesta que:

En relación con los hechos descritos en la tutela, debe señalarse que a el Ministerio no le consta nada de lo dicho por la parte accionante, el Ministerio de Salud y Protección Social, sólo es el ente rector de las políticas del Sistema General de Protección Social en materia de salud, pensiones y riesgos profesionales, razón por la cual desconoce los antecedentes que originaron los hechos narrados y por ende las consecuencias sufridas.

De otra parte, debe considerarse que las otras Entidades accionadas y/o vinculadas, son entidades descentralizadas que gozan de autonomía administrativa y financiera y sobre las cuales el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene injerencia alguna en sus decisiones ni actuaciones, tal y como se sustentará más adelante.

Respecto de las pretensiones indica que, se opone a todas y cada una de las pretensiones formuladas, en tanto el Ministerio de Salud y Protección Social no ha violado ni amenaza violar derecho fundamental alguno. Toda vez, que la entidad fue creada a través del artículo 9º de la Ley 1444 de 2011, como un organismo perteneciente a la Rama Ejecutiva del poder público, y a través del Decreto Ley 4107 de 2011 "Por el cual se determinan los objetivos y la estructura del Ministerio de Salud y Protección Social y se integra del Sector Administrativo de Salud y Protección Social", en su artículo 1º se le asignó la formulación, adopción, dirección, coordinación, ejecución y evaluación de la política pública en materia de salud, salud pública, y promoción social en salud.

Respecto a las personas que no cuentan con afiliación ni al régimen contributivo, subsidiado o especial, es pertinente indicar, que con el fin de garantizar la prestación de los servicios de salud a la población pobre y vulnerable en lo no cubierto con subsidios a la demanda, que reside en las diferentes jurisdicciones territoriales, la Ley 715 de 20011 , en los artículos 43, 44 y 45, definió una serie de competencias sobre el particular, a cargo de las entidades territoriales del diferente orden.

Dentro de la organización del Sistema General de Seguridad Social en Salud, la Ley 100 de 1993, define las EPS como aquellas entidades responsables de la afiliación y el registro de los afiliados del recaudo de sus cotizaciones por delegación del Fondo de Solidaridad y Garantía (en el régimen subsidiado no se efectúa el recaudo de cotizaciones), y determina fundamentalmente la función relacionada con la organización y garantía de la prestación del Plan de Beneficios en Salud a sus afiliados de manera directa por medio de sus propias Instituciones Prestadoras de Salud o indirecta (a través de contratos con Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud - IPS o de profesionales); así mismo, establece que estas pueden ser de carácter público, privado o mixto y son entidades que gozan de personería jurídica y tienen su propia organización administrativa y financiera.

Así las cosas, se observa que la responsable por la veracidad de los datos es la fuente de información, que en este caso son las EPS y el ente territorial respectivo y no el Ministerio de Salud y Protección Social, además porque quien cumple la función de operador de la información es la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, de acuerdo al Decreto 1429 de 2016, modificado mediante el Decreto 546 de 2017.

De acuerdo con lo establecido en el Decreto Ley 1281 de 2002, la Ley 1581 de 2012 y en la Resolución 4622 de 2016, la responsabilidad por la calidad de los datos corresponde a la fuente de información, que en este caso es la EPS y el ente territorial respectivo.

Por otra parte, el proceso de actualización de la Base de Datos Única de Afiliados (BDUA) se encuentra reglado por la Resolución 4622 de 2016, donde señala que las entidades que administran las afiliaciones serán las responsables de la veracidad y calidad de la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados, es decir la responsabilidad por la calidad de los datos y el reporte oportuno de las novedades para actualizar la BDUA, corresponde directamente a su fuente de información; en este caso, de las Entidades Promotoras de Salud –EPS, Municipios y demás Entidades obligadas a compensar –EOC.

ES DE ACLARAR QUE EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES LEGALES NO CUMPLE CON LA FUNCIÓN DE AFILIACIÓN O DESAFILIACIÓN DE USUARIOS EN LA EPS, NI DE REALIZAR NOVEDADES DE TRASLADO, NI DE NINGÚN TIPO DE CAMBIOS O ACTUALIZACIONES EN LA BDUA, SON LAS EPS LAS QUE REMITEN ESTAS CONFORME A LOS ANEXOS TÉCNICOS DE LAS RESOLUCIONES QUE REGLAMENTAN EL FLUJO DE INFORMACIÓN A LA BDUA.

Consultada la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA, el menor SAMUEL DAVID BARON CAICEDO identificado con RC 1140934483 se encuentra en la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, tipo de afiliado Beneficiario y en estado Retirado.

Consultada la plataforma miseguridadsocial.gov.co para el número de identificación RC 1140934483 se encontró en curso una novedad de traslado.

Mediante proceso extraordinario el día 31 de mayo de 2022 se procedió a cancelar la novedad de traslado en la plataforma miseguridadsocial.gov.co levantando la glosa GN0501 (Afiliado se encuentra en proceso de traslado en el SAT).

Por lo tanto, el tutelante puede adelantar los trámites de afiliación de su hijo SAMUEL DAVID BARON CAICEDO en la EPS de su libre elección.

Finalmente se informa que mediante radicado MSPS 202213001062381 se informó al tutelante el estado actual de afiliación de su hijo.

TRAMITE PROCESAL

La mencionada acción fue admitida por auto del veintisiete (27) de mayo de 2022, en el que se ordenó la notificación a la entidad accionada y se le concedió el termino perentorio de dos (02) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES :

1.- Ha de partir el Despacho por admitir su competencia para conocer el presente asunto, conforme a lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 8 del Decreto 306 de 1992.

2.- La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o particulares en ciertos casos.

La finalidad última de esta causa constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

3.- Se encuentra que las exigencias del petitum se centran básicamente en que además de la salvaguarda las prerrogativas fundamentales, se ordene a LOS ACCIONADOS hacer efectiva la solicitud de traslado de su menor hijo SAMUEL DAVID BARON CAICEDO.

4.- Descendiendo al caso materia de estudio, procede el despacho a determinar si FAMISANAR EPS, ha vulnerado los derechos fundamentales conculcados por **BRIAN STEVEN BARON HURTADO**, al tramitar la solicitud de traslado que realizó para él y su núcleo familiar.

5.- Bajo este norte de comprensión, debe tenerse en cuenta que las empresas prestadoras de servicios de salud están en el deber de garantizar el acceso a la promoción, protección y recuperación de la salud, debido a la prestación que les ha sido confiada, la cual deberá cumplirse bajo los principios que enmarcan su función, sin incurrir en omisiones o realizar actos que comprometan la continuidad y eficacia del servicio.

Sobre el particular, la H. Corte Constitucional, en reiteración de jurisprudencia puntualizó:

"En relación con la salud como derecho, es necesario mencionar que, en un primer momento, fue catalogado como un derecho prestacional, que dependía de su conexidad con otro derecho considerado como fundamental, para ser protegido a través de la acción de tutela. Posteriormente, la postura cambió y la Corte afirmó que la salud es un derecho fundamental autónomo que protege múltiples ámbitos de la vida humana. Dicha posición fue recogida en el artículo 2º la Ley 1751 de 2015, cuyo control previo de constitucionalidad se ejerció a través de la sentencia C-313 de 2014. Así pues, tanto la normativa como la jurisprudencia actual disponen que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable que comprende -entre otros elementos- el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad, con el fin de alcanzar su preservación, mejoramiento y promoción".¹

¹ T-673 de 2017

Respecto a la **VIDA DIGNA**, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-014 de 2017, señala:

"... el tratamiento que debe proporcionársele al enfermo no se reduce a obtener la curación. Este, debe estar encaminado a superar todas las afecciones que pongan en peligro la vida, la integridad y la dignidad de la persona, por tal razón, se deben orientar los esfuerzos para que, de manera pronta, efectiva y eficaz reciba los cuidados médicos tendientes a proporcionarle el mayor bienestar posible".

En orden a lo anterior, se tiene que las EPS son las entidades encargadas de prestar el servicio de salud y aunado ello, deben velar porque la restauración de la salud del paciente sea efectiva, esto es, garantizar que los tratamientos ordenados se realicen, que los procedimientos sean efectivos y que los medicamentos que se ordenan a los afiliados sean entregados de manera oportuna y eficaz.

6.- Ahora, en el caso su judice es preciso tener claridad sobre la prevalencia de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes en el ordenamiento constitucional colombiano como expresión del principio del interés superior, la Corte Constitucional en Sentencia T 336- 2019, ha reiterado:

"La consideración de los niños, las niñas y los adolescentes como sujetos privilegiados de la sociedad, encuentra un claro respaldo y reconocimiento en el derecho internacional a través de diversos instrumentos que les otorga un trato especial.

Entre los instrumentos internacionales a que se hace referencia, se destacan la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, que en el numeral 2 del artículo 25 establece que "la maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados de asistencia especiales", y la Declaración de los Derechos del Niño que en el segundo de sus principios indica que "el niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.

(...) El Constituyente de 1991 privilegió dicho tratamiento especial de los niños, las niñas y los adolescentes al elevar sus derechos a una instancia de protección superior y reconocer su particular condición de estar iniciando la vida y encontrarse en situación de indefensión, por lo que la familia, la sociedad y el Estado han de procurar su desarrollo armónico e integral, y el ejercicio pleno de sus derechos.

En efecto, el artículo 13 de la Constitución Política consagra la especial protección que debe brindar el Estado a las personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta como es el caso de los niños, las niñas y los adolescentes en virtud de su condición de debilidad y extrema vulnerabilidad en razón de su corta edad e inexperiencia, deber de protección que también se encuentra desarrollado en los artículos 44 y 45 Superiores que establecen algunos de los derechos fundamentales de aquellos, y determina su prevalencia sobre los derechos de los demás.

(...) Ahora, el artículo 8 de la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia, define el interés superior del niño, la niña o el adolescente como "el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes", mientras que el artículo 9 subraya dicha prevalencia al disponer que "[e]n todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona. En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente".

Depuesto lo anterior al caso en estudio, el Despacho percata que en el presente asunto se trata del derecho a la salud que le asiste al menor SAMUEL DAVID BARON CAICEDO, por cuanto a la fecha no se encuentra afiliado a ninguna EPS, pues su solicitud de traslado presentaba un error con glosa GN0501, ante la base de datos del Ministerio de Salud y la Protección social, situación que al razonamiento de esta instancia judicial debe ser tutelado pero de manera transitoria, pues se trata de una persona de especial protección que en este momento no cuenta con cobertura de salud, pero como ya le fue solucionado el error que presentaba en el sistema de la cartera ministerial, es necesario que el accionante en su calidad de padre del mencionado niño, realice todas las diligencias tendientes a perfeccionar el traslado solicitado para que su hijo sea afiliado en debida forma ante la EPS FAMISANAR, tal y como le indicaron en el comunicado que se le envió con N° MSPS 202213001062381.

Finalmente, es preciso ponerle de presente al señor BRIAN STEVEN BARON HURTADO que, la acción de tutela se caracteriza por ser un mecanismo excepcional y residual y por tanto, el Juez Constitucional no puede irrumpir en la esfera de los trámites ordinarios para sustraer competencias que ni la Constitución, ni la legislación le han conferido, pues el amparo constitucional solo es dable ante la amenaza inminente de derechos fundamentales, en tanto la acción de tutela no es un medio para sustituir los procedimientos respectivos o alterar competencias de las entidades.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela como **MECANISMO TRANSITORIO** para evitar un perjuicio irremediable en procura de la protección de los derechos fundamentales de **VIDA, SALUD, DIGNIDAD HUMANA E INTEGRIDAD PERSONAL** del menor **SAMUEL DAVID BARON CAICEDO con R.C. 1140934483** incoados por el señor **BRIAN STEVEN BARON HURTADO** contra la **EPS FAMISANAR S.A.S.**

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** a la **EPS FAMISANAR S.A.S.**, que a través de su representante legal o quien haga sus veces, que, en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** contadas a partir de la notificación de este fallo, proceda a activar en los servicios de salud al niño **SAMUEL DAVID BARON CAICEDO con R.C. 1140934483** y una vez el accionante **BRIAN STEVEN BARON HURTADO**, realice las

gestiones tendientes a perfeccionar el traslado del menor, sea remitida la información a **LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES)**, para que esta entidad proceda con la actualización en la base de datos BDU- SGSSS.

TERCERO: ORDENAR al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL** que a través de su representante legal o quien haga sus veces, que, en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS contadas a partir de la notificación de este fallo, remita comunicación a la **EPS FAMILIAR**, en la cual le indique que el error de glosa GN0501, que presentaba en la base de datos a nombre del niño **SAMUEL DAVID BARON CAICEDO con R.C. 1140934483**, ya fue subsanado, a fin de que la citada EPS proceda con la respectiva activación del servicio de salud aquí ordenado.

CUARTO: ADVERTIR al accionante el señor **BRIAN STEVEN BARON HURTADO** que dispone de un término máximo de dos (2) meses, siguientes a la notificación de esta sentencia, para realizar el procedimiento respectivo para perfeccionar el traslado de su hijo **SAMUEL DAVID BARON CAICEDO con R.C. 1140934483**, so pena de la pérdida de los derechos conferidos en esta providencia.

QUINTO: Comuníquesele a las partes, en forma rápida y por el medio más expedito, de conformidad a lo consagrado en el Art.16 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: - Si este fallo no es impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUMPLASE Y NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ;**

YPEM

Firmado Por:

Maria Emelina Pardo Barbosa

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 031 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c87cc08f4eeef51ac2ea0f32a68949e8730e454219d94ae178d532046781509**

Documento generado en 09/06/2022 09:36:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>